



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANGEL ALBERTO PEREZA
EJECUTADO : SANDRA LILIANA BEJARANO
RADICACION : 41-001-31-10-001-2020-00196-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, por el señor **ANGEL ALBERTO PEREZA** en contra de la señora **SANDRA LILIANA BEJARANO**.

II. ANTECEDENTES:

El ejecutante **ANGEL ALBERTO PERAZA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora **SANDRA LILIANA BEJARANO**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a \$4.937.100, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, cuotas adicionales por vestuario y el 50% de gastos educativos desde mayo de 2018 a diciembre de 2019 y por las que se sigan causando a favor de la menor de edad K.C.P.B., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 7 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutado y en contra de la señora **SANDRA LILIANA BEJARANO**, por concepto de cobro de cuotas alimentarias mensuales, cuotas adicionales por vestuario y por el 50% de gastos educativos desde mayo de 2018 a diciembre de 2019 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

La ejecutada fue notificada por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del G.P.G, quien no contestó la demanda, dejando vencer en silencio el término legal que dispone para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2022¹.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ejecutada **SANDRA LILIANA BEJARANO**, quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 19 de diciembre del año inmediatamente anterior; no presentó contestación de la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues dentro del término que también tenía para pagar tampoco lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

¹ Cuaderno Principal Folio 17

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **SANDRA LILIANA BEJARANO**, por la suma de \$4.937.100, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, adicionales por concepto de vestuario y por el 50% de gastos educativos generados y no cancelados desde el mes de mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$493.710, oo, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. Por Secretaría remítase el link del presente proceso a la nueva apoderada judicial de la parte actora, la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, a su correo electrónico lorena01231995@hotmail.com.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez